

un senado-consulta ó por una constitucion imperial (1). Se exigía además el concursó de tres personas por lo ménos para su institucion, pero no para su continuacion (2); los individuos se llamaban *sodales*.

Llamarémos tambien la atencion sobre la teoría jurídica del fisco, materia que trataron los jurisconsultos romanos con un esmero particular (3).

CAPÍTULO VI.—FIN DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS.

— 35. —

Las personas individuales acaban por la muerte, ó por una extincion puramente jurídica, cual es la *pérdida* de la libertad; porque en el derecho romano, en aquel que ha llegado á ser esclavo no hay ya persona, al ménos segun el origen del derecho romano y en las relaciones privadas de señor á esclavo. El momento preciso en que ocurre este caso es siempre importante el fijarlo: el derecho debe determinar sobre quién debe recaer la obligacion de la prueba; y en casos de duda, cuáles son las precauciones que deben admitirse (4).

Pero aquí debe notarse un fenómeno jurídico bien singular. Muere el individuo, pero no acaba la personalidad que tenía. Creacion del derecho civil, no puede perecer por una muerte material.

A la manera que el alma se separa del cuerpo para ir, segun ciertos filósofos, á animar otros seres, lo mismo (pero más ciertamente en el orden legislativo romano) la persona jurídica se desprende con el último aliento del moribundo para trasladarse á otros individuos. Acaba en una parte y principia en otra. La máscara jurídica ha caido de una figura, y la ley la coloca en otra.

En cuanto á las personas de pura creacion legislativa, engendradas por el derecho, acaban de la misma manera. La existencia de las universidades y demas corporaciones se halla siempre bajo el poder de la ley, que puede pronunciar su disolucion. Acaban

(1) D. 3. 4. *Quod cujuscumque universitatis nomine vel contra eam agatur*. 1. pr. f. Gay.—47. 22. *De Collegiis et corporibus*.

(2) Dig. 50. 16. 85. f. Marcel.—3. 4. 7. § 2. fr. Ulp.

(3) Paul. Rec. Sent. lib. v, tit. XII.—*Fragmentum vet. juriscons. De jure fisci*.—C. Theod. 10. 1.—Dig. 49. 14.—C. Just. 10. 1.

(4) Véase principalmente, sobre este último sujeto, Dig. 34. 5. 9. f. Tryphonin.

tambien con el objeto para que habian sido formadas, ó con los individuos que las componian, cuando ya no queda ninguno.

TÍTULO II.—DE LAS COSAS.

CAPÍTULO PRIMERO.—NOCIONES CONSTITUTIVAS.

36. Idea general de las cosas.

La palabra cosa (*res*), aún en derecho, es una palabra flexible, que se acomoda de un modo admirable á las necesidades y á los caprichos interminados del lenguaje. Ahora tratamos de su verdadero sentido legal, de su idea jurídica.

A la manera que la palabra persona (*persona*) designa en el derecho todo ser considerado como capaz de ser el sujeto activo ó pasivo de los derechos, así la palabra cosa (*res*) designa todo lo que se considera como susceptible de formar el objeto de los derechos (1). Y en esta condicion se halla cuanto el hombre, dominador universal, ha podido considerar como sometido, ó al ménos como destinado á sus necesidades ó á sus placeres; porque en último resultado, la satisfaccion de las necesidades ó de los placeres racionales del hombre es objeto final de los derechos.

Hemos dicho arriba *todo*, porque los cuerpos físicos, los cuerpos materiales no son los únicos que se comprenden. En efecto, así como hay personas de pura creacion jurídica, así tambien hay cosas que no existen en la naturaleza, y que sólo el derecho ha creado. Éste, por su poder de abstraccion, engendra cosas lo mismo que personas.

Por último, si el derecho eleva á veces algunos objetos puramente materiales á la categoría de personas, tambien á veces rebaja al hombre hasta la clase de las cosas: tales son los esclavos, sometidos y dedicados á satisfacer las necesidades de otros hombres, sin poder ser, en las relaciones de señor á esclavo, el sujeto, sino sólo el objeto de los derechos.

Compárese lo que acabamos de decir sobre las cosas con lo que ántes hemos ya dicho sobre las personas (p. 10), y se verá que hay la más completa analogía.

Sin duda los jurisconsultos romanos no dieron de las cosas la

(1) Véase página 10 y siguientes.

definicion amplia y filosófica que damos nosotros, y que comprende *todo lo que puede ser objeto de un derecho*; no sólo los objetos corporales, sino tambien los hechos, el estado de las personas en sus diversas condiciones, y en general todos los derechos. Bajo el nombre de cosas (*res*) sólo comprendieron al principio los objetos corporales, que pudiendo ser de alguna utilidad al hombre, podian ser objeto de un derecho; pero despues extendieron este sentido á las abstracciones y á cosas de pura creacion jurídica.

CAPÍTULO II.—CLASIFICACION DE LAS COSAS.

37. Relaciones bajo las cuales pueden distribirse las principales divisiones de las cosas.

El derecho no es el mismo respecto de todas las cosas, entre las cuales deben hacerse muchas distinciones, de que tambien proceden muchas divisiones. Los jurisconsultos romanos se habian ocupado en fijarlas. En el Digesto y en la Instituta de Justiniano se encuentra un título especial sobre esta materia (1). Sin embargo, la clasificacion romana no lo abrazaba todo. El derecho romano observaba en más de un punto diferencias notables entre las cosas, sin haberlas positivamente establecido en una division metódica y doctrinal. Completarémos lo que falta sin alterar la fisonomía romana.

Lo esencial es distinguir bien bajo qué relacion se halla establecida cada una de estas divisiones, á fin de que equivocadamente no se confundan unas con otras.

La creacion de las cosas;—la religion;—la ciudad;—el propietario;—su naturaleza física ó jurídica,—y su composicion ó agregacion.

Tales son los términos bajo los cuales creemos que deben colocarse, y el orden con que las examinaremos.

§ I. CON RELACION Á SU CREACION.

38. Cosas corpóreas ó incorpóreas.

Las cosas son ó de creacion natural ó de creacion jurídica. La

(1) Gay. Inst. 2. § 2 á 17.—Dig. 1. 8. De *divisione rerum et qualitate*.—Inst. 2. 1. De *rerum divisione*.

division establecida por el derecho romano sobre esta base es de cosas corpóreas (*res corporales*), y de cosas incorpóreas (*res incorpóreas*).

Las primeras son las que existen realmente, los cuerpos físicos, que afectan nuestros sentidos externos, al ménos en cuanto el poder de nuestros órganos, con el auxilio de las artes, puede alcanzar; *quæ tangi possunt*, segun la expresion romana (1).

Entre las cosas corpóreas se coloca al hombre esclavo, considerado en la relacion de propiedad del señor con él, aunque sólo sea cosa por creacion del derecho.

Las segundas son abstracciones que no afectan nuestros sentidos (*quæ tangi non possunt*), y que no se conciben sino por la inteligencia. Consisten en un derecho (*quæ in jure consistunt*), como los derechos de herencia, de servidumbre, de usufructo y de obligacion (2). Se han colocado en la categoría de las cosas, porque pueden ser considerados como objetos convencionales, como objetos jurídicos sometidos ó destinados al hombre, y de que éste puede disponer: por manera que estos derechos pueden ser tambien objeto de otros derechos.

Si se quisiese asociar á esta indicacion general la teoría particular de todo lo que es cosa incorpórea, sería preciso colocar aquí sucesivamente todos los derechos, porque todos corresponden á esta division; y de este modo el estudio de las cosas incorpóreas se confundiria con el de los derechos.

La distincion de las cosas corpóreas é incorpóreas no es la que el método romano coloca al principio de su clasificacion; pero la lógica exigia que se mostrase primero la generacion de las cosas ántes de pasar á sus otras divisiones.

§ II. CON RELACION Á LA RELIGION.

39. Cosas de derecho divino (*res divini juris*) y cosas de derecho humano (*res humani juris*).

Primero, la religion.

Cosas de derecho divino; cosas de derecho humano: ésta es, dice Gayo, la principal division de las cosas (*summa rerum divisio*). Para conocer bien su importancia es preciso penetrarse de la union

(1) Gay. 2. § 12 á 14.—Dig. 1. 8. 1. § 1. f. Gay.

(2) Gay. 2. § 12 á 14.—Dig. 1. 8. § 1. f. Gay.

íntima de la religion con el derecho civil de los romanos; del carácter sacerdotal de este derecho primitivo, tanto en sus instituciones públicas cuanto en sus instituciones privadas.

Entre las cosas de derecho divino se colocan:

Las cosas sagradas (*res sacrae*), es decir, consagradas con el rito religioso y bajo la autoridad legal á los dioses superiores, á los dioses del cielo.

Las cosas religiosas (*res religiosae*) abandonadas á los dioses inferiores, á los dioses manes: tales son los sepulcros y la tierra donde se halla depositado un cadáver.

Por último, las cosas santas (*res sanctae*), que son de derecho divino por asimilacion (*quodammodo divini juris sunt*), y cuyo carácter constitutivo consiste en ser protegidas contra las injurias de los hombres por una sancion pública y penal (1): tales son las murallas y puertas de la ciudad.

El sepulcro del enemigo no es religioso (2), pero lo es el del esclavo (3). Una cosa de derecho divino que ha caido en poder del enemigo se considera como profanada: su carácter divino desaparece, y no renace hasta que se reconquista (4): ¡estas son máximas de Roma!

Debe colocarse en este lugar la teoría de las cosas sagradas de cada familia, de cada *gens* (*sacra familiae, sacra gentis*), con obligacion de los sacrificios: culto privado, culto del hogar doméstico, sobre lo cual nos faltan documentos, que forma el vínculo religioso de la familia, y que se trasmite por herencia.

Por último, es necesario seguir las modificaciones que introdujeron en estas teorías legislativas y en estas costumbres la decadencia del paganismo, su ruina, y la elevacion del cristianismo que lo reemplazó.

§ III. CON RELACION Á LA CIUDAD.

40. Derecho de ciudad, idea del *commercium*, aplicables á las cosas lo mismo que á las personas.

Después de la religion sigue la ciudad: una relacion íntima unia estos dos órdenes de ideas en la legislación de Roma.

(1) Del verbo *sanctre, sanctum*, sancionar, garantir.

(2) Dig. 47. 12. 4. f. Paul.

(3) Dig. 11. 7. 2. pr. f. Ulp.

(4) Dig. 11. 7. 36. fr. Pom.

El privilegio exclusivo de la ciudad romana, que llevaba consigo únicamente la aptitud para gozar los beneficios del derecho civil romano, fuera del cual se arrojaba cuanto le era extraño; este privilegio no se limitaba á las personas, sino que se extendia tambien á las cosas.

Si habia personas extranjeras, habia tambien cosas extranjeras.

El carácter de peregrinas correspondia á unas lo mismo que á otras: la participacion en el derecho civil romano se comunicaba tambien á unas lo mismo que á otras (1). Habia una capacidad de derecho civil para las personas; capacidad para unas de ser objeto del derecho civil, como para otras de ser sujeto.

El elemento del *ius civitatis*, que se comunica á las cosas lo mismo que á las personas, es, dejando á un lado todo lo que corresponde exclusivamente al órden político, y ocupándonos sólo en el órden privado, el *comercium* en su sentido más lato; porque para el comercio es preciso á un tiempo personas y cosas. Respecto de personas, capacidad civil para hacer transacciones, adquisiciones, transmisiones y enajenaciones segun el derecho civil romano; respecto de cosas, capacidad civil para ser objeto de aquéllas.

41. Suelo romano (*ager romanus*); suelo itálico, ó que gozaba del privilegio romano (*italicum solum*); y suelo provincial ó extranjero (*solum provinciale*).

De lo anterior procede una distincion que es muy comun en la historia y en la legislación romana; distincion que desatendemos generalmente en nuestros estudios clásicos acerca del derecho; porque no se halla redactada en una clasificacion precisa por los jurisconsultos; pero que importa poner de manifiesto, porque sólo su conocimiento puede explicarnos un gran número de instituciones, que han permanecido oscuras por haber conservado sus vestigios.

La distincion entre el suelo que goza del derecho civil, y capaz, por consiguiente, de ser propiedad romana, y de los diversos actos del derecho civil que acompañan á esta propiedad; y el suelo que se halla fuera del derecho civil.

Aquí se presentan estudios correlativos á los que se han hecho acerca de las personas, consideradas en cuanto á su admision al goce del derecho civil; es decir, en cuanto á la comunicacion que

(1) «*Sintne ista praedia censui censenda* (dice Ciceron en su defensa de Flaco, § 32, habeant jus civile), *sint necne sint mancipia?*»

se les hace del *jus civitatis* ó de sus desmembraciones.—Los mismos estudios deben hacerse con relacion á las cosas, distinguiendo cuidadosamente en estas concesiones lo personal de lo territorial.

En este concepto se presenta primero el *ager romanus* (1); el campo, el suelo, el territorio romano; el campo del derecho civil, el suelo que sea susceptible de la aplicacion del derecho romano, como los hijos de Roma, eran los únicos ciudadanos del imperio. En vano Roma, de unas conquistas en otras, invadió el mundo y extendió los límites de su dominacion: el campo romano se mantiene lo mismo que se hallaba en sus primeros años; y conservándose la tradicion por entre nuevas razas, civilizaciones y lenguas, muestra hoy todavía al viajero moderno lo que el hijo del pueblo continúa llamando con su nombre antiguo de *agro romano*.

De la misma manera que las concesiones de gracia comunican á los habitantes de otras ciudades el privilegio de la ciudad romana, así se comunica á otros territorios el privilegio del campo romano.

Así se suceden gradualmente, concedidas á veces de buen grado, y á veces arrancadas por las armas, las concesiones del *commercium*, del derecho civil territorial, que se extienden al suelo de las colonias, al del Lacio, al de Italia y al de los municipios que se hallaban fuera de ésta.

El término más extenso y favorecido es el suelo itálico (*italicum solum*) (2), asimilado, para la aplicacion del derecho civil, al territorio romano, al *ager romanus*. De donde tomó el origen el derecho itálico (*jus italicum*), privilegio principalmente territorial, tanto en el orden público cuanto en el privado.—Si se quiere ir más allá, traspasar los límites de Italia, y otorgar semejante gracia á ciudades y territorios que se hallan fuera de aquélla, se asimila su suelo al suelo itálico, y se les concede, más ó ménos ampliamente, el *jus italicum*.

En una condicion inferior, en el orden público lo mismo que en el privado, el suelo de las provincias (*provinciale solum*) (3), aquel en cuyo favor no se ha otorgado ninguna concesion excepcional, es el que se ha mantenido en un todo fuera del derecho civil romano.

(1) Varro. *De lingua latina*. V. 33 y 35.

(2) Ulp. Reg. 19. § 1.—Inst. 2. 6. pr.—2. 8. pr.

(3) Gay. 2. §§ 7. 27. 31. 46, etc.

El derecho en su marcha progresiva hácia un carácter más general y filosófico, aunque ménos cívico, ha descubierto recursos y medios indirectos para facilitar los resultados de estas diferencias, más bien que para hacerlas desaparecer.

La constitucion de Caracalla, que dió á todos los súbditos del imperio el derecho de ciudad, no dió de la misma manera á todos los territorios la aptitud para gozar del derecho civil. Elevando á todas las personas, no elevó todo el suelo á la misma condicion cívica.

Justiniano fué el primero que abolió toda diferencia de derecho civil entre el suelo de Italia y el de las provincias (1).

Esta distincion de las cosas es una distincion absolutamente territorial, que sólo se aplica á los inmuebles, y no á los muebles. La movilidad, la necesidad de transporte de las cosas muebles, no permite semejante sometimiento á la ley territorial. Los muebles siguen la persona y no el suelo, porque son propiedad del ciudadano romano: su traslacion de un lugar á otro no los sustrae al derecho civil.

42. Cosas *mancipi* y cosas *nec mancipi*.

Aquí se presenta una antigua distincion, que á nuestro juicio ya existia en tiempo de las leyes de las XII tablas (2).

Se asocia indudablemente al derecho civil, al derecho de la ciudad: no en el sentido de que toda cosa admitida á la participacion del derecho civil romano sea *res mancipi*, y que esta expresion sea, por consiguiente, sinónima de esta otra, cosa del derecho civil: rechazamos absolutamente esta opinion; sino en el sentido de que para que una cosa pueda ser *res mancipi* es preciso ante todo que tenga parte en el derecho civil. Así, desde luego y sin distincion, todo objeto fuera de este derecho es *res nec mancipi*.

(1) C. 7. 25. *De nudo jure Quiritium tollendo*, consti. Justinian.—7. 31. *De usucapione transformanda, et de sublata differentia rerum mancipi et nec mancipi*.

(2) Fuera de otros motivos de conviccion, la prueba material no parece que resulta de este fragmento de Gayo, que no se comprende cómo se ha omitido en esta controversia: *Mulieris, quas in agnatorum tutela erat, RES MANCIPII USUCAPI NON POTERANT, PRATERQUAM SI AB IPSA, TUTORE (AUCTORE), TRADITA ESSENT: ID ITA LEGE XII TABULARUM CAUTUM.* (Gay. 2. § 47.)—Obsérvese que Gayo es, de todos los juriconsultos, uno de los que merecen más crédito cuando habla de la ley de las XII tablas y de sus disposiciones; porque habia publicado un comentario de ellas, del que han quedado en el Digesto algunos fragmentos.—V. tambien Gay. 1. § 192.—2. § 80.—Ulp. Reg. 11. § 27.—Inst. de Just. 2. § 41.—Vat. J. R. Frag. § 259;—y §§ 293, 311, 313, respecto de la existencia de las cosas *mancipi*, en tiempo de la ley CINCUA (año 550 de Roma.—204 ántes de J. C.)

Pero, además de esto, entre las cosas que comprende en su esfera el derecho civil romano, las unas son *mancipi* y las otras *nec mancipi*. Las cosas *mancipi* forman una cierta clase, una clase aparte entre todas las cosas del derecho civil.—Por ellas la propiedad romana recibe un carácter no diferente, sino en cierto modo más indeleble: se adquiere y se pierde más difícilmente.

Así, en primer lugar, la conformidad de las partes y la sola tradición son importantes para transferir de un ciudadano á otro el dominio de las cosas *mancipi*. Para producir este efecto, es preciso recurrir á un acto jurídico y sacramental, la mancipación (*mancipium*, posteriormente *mancipatio*), con un símbolo, fórmulas consagradas y la asistencia pública de un cierto número de ciudadanos. Las cosas *nec mancipi*, por el contrario, no son susceptibles de este acto jurídico; la simple tradición basta para transferir su dominio (1).

En segundo lugar, no es permitida la enajenación de las cosas *mancipi* en todos los casos en que puede hacerse la de las cosas *nec mancipi*. Así la ley de las XII tablas prohíbe que la mujer colocada bajo la tutela de sus agnados pueda enajenar ninguna cosa *mancipi* sin autorización de su tutor: tal cosa no saldrá del dominio de la familia sino consintiendo en ello los agnados; mientras que se permite á la mujer la enajenación de las cosas *nec mancipi* (2). Regla tan importante, interés tan grande, que en el tiempo mismo en que el tutor de las mujeres no era más que una ficción, cuando su autorización no intervenía sino por la forma, y en que, si la negaba, el pretor acostumbraba á obligarle á que la diese; ciertos tutores no podían nunca ser obligados á autorizar contra su voluntad los tres actos más graves de la mujer: su testamento, contraer obligaciones, y la enajenación de las cosas *mancipi* (3). Y si, con desprecio de estas prohibiciones, fuese la cosa *mancipi* entregada por la mujer á alguno, el poseedor no podrá adquirirla por usucapion, á menos que no se haga la traslación con autorización del tutor: la ley de las XII tablas lo dispone así: *id ita lege XII tabularum cautum*, dice Gayo, comentador de esta antigua ley (4).

(1) Ulp. Reg. 19. §§ 3 y 7.

(2) Gay. 2. § 80.—Ulp. Reg. 11. § 27.

(3) Gay. 1. § 192: «las más preciosas de todas las cosas (*alienatis pretiosioribus rebus*)» añade el juriconsulto.

(4) Gay. 2. § 47, reproducido textualmente en la página 69 anterior.

Por lo demás, dejando aparte el acto jurídico de la emancipación, todos los demás medios que el derecho civil reconoce para la adquisición del dominio romano son comunes, tanto á las cosas *mancipi*, cuanto á las *nec mancipi* (1); todos se aplican á éstas lo mismo que aquéllas. Las cosas *nec mancipi* tienen parte en el derecho civil; son capaces de constituir la propiedad romana, con tal que por otra parte no tengan el carácter de peregrinas.

El único de estos actos en que estas dos clases de cosas se separan una de otra es la mancipación; por eso, pues, las unas se llaman *res mancipi* ó *mancipii*, cosas de mancipación; y las otras, *res nec mancipi* ó *nec mancipii*, cosas que no son capaces de mancipación (2).

Los juriconsultos expresaban la enumeración precisa de las cosas que eran *mancipi*: la vemos todavía en los fragmentos de Ulpiano.

En aquel tiempo comprendía esta clasificación:

- 1.º Las heredades en el suelo de Italia, fundos de tierras ó casas;
- 2.º Las servidumbres rurales (pero no urbanas); entendiéndose en el suelo de Italia solamente;
- 3.º Los esclavos y los cuadrúpedos que se doman por el lomo ó por el cuello (*quæ dorso collove domantur*), es decir, los animales de carga ó tiro (3).

Así no hay distinción en cuanto al suelo y á los edificios que están sobre él: todo suelo que participa del derecho civil romano es *res mancipi*. Este carácter ha caminado con la comunicación del *jus civile*, del *commercium*. Limitado primero al campo romano, al *ager romanus*, se extendió gradualmente al territorio de las colonias, al del Lacio y al de Italia. No ha traspasado este límite, á no ser en los países en los que por concesiones particulares se ha introducido el derecho itálico.

(1) Así la *usucapion*, que seguramente es un medio de adquirir el dominio romano:—así la *in jure cessio*, cuya fórmula es precisamente la expresión que sigue: «*Hunc ego hominem ex jure Quiritium meum esse aio.*» Gay. 2. § 24.—Así la *adjudicación*; así el legado, y así la herencia.—(V. Ulp. Reg. 19. §§ 8, 9, 16, y 17, donde se dice esto terminantemente en cada lugar).

(2) Todo nos lo prueba, y Gayo nos lo dice textualmente: «*Mancipi vero res (sunt) quæ per mancipationem ad alium transferentur; unde.... mancipi res sunt dicta.*» G. 2. § 22.—*Mancipium*, según una ú otra de las dos etimologías que se dan á esta palabra, y ya sea, como creemos, tomar con la mano, ó bien alzar la mano sobre la cabeza, como mayor postor, *mancipium* es siempre y ante todo el acto jurídico, la mancipación. Sólo por figura de lenguaje, y por consiguiente más tarde, se usó la misma palabra para designar también el efecto producido por este acto, la propiedad. Así, *res mancipi* es cosa de mancipación, y no cosa de propiedad romana.

(3) Ulp. Reg. 19. § 1.—Gayo, 2. § 25 y siguientes.

En cuanto á las cosas incorpóreas, todas son *res nec Mancipi*; porque no se agarra con la mano una creacion, una abstraccion jurídica. Sin embargo, el espíritu agricultor introduce una excepcion en favor de las servidumbres rurales, que se identifican con el campo cuyo cultivo favorecen, y cuyo origen es más antiguo, habiendo debido la disposicion aislada de las casas romanas hacer las servidumbres urbanas más raras y más difíciles de producirse.—La necesidad de sustraerse al rigor del derecho civil hacia tambien que se considerase el patrimonio futuro, en su totalidad (*familia pecuniæ*), como capaz de una mancipacion ficticia (1).

Por último, en cuanto á los muebles, en cualquier parte donde se hallan, los acompaña el carácter de cosas *Mancipi*. La mujer, los hijos y los hombres libres sometidos al poder del jefe; los esclavos ó las bestias de carga ó tiro, tienen únicamente este carácter; pero tales como los conocieron los primitivos romanos. La civilizacion ha marchado; los elefantes y los camellos han llegado á Roma; pero llevando en su aspecto un carácter peregrino, han continuado siendo cosas *nec Mancipi*.

En suma, resumamos los caracteres. Todos se toman de la mancipacion.

Para que una cosa sea *res Mancipi*, cosa de mancipacion:

Es necesario que tenga parte en el derecho civil, porque se trata de un acto jurídico eminentemente romano, que excluye todo suelo y objeto extranjeros;

Es preciso que pueda ser aprendida con la mano, porque ésta es formalidad constitutiva de la mancipacion (*manu capere*); cuya circunstancia excluye toda cosa incorpórea, ménos las servidumbres más antiguas, las servidumbres rurales, que por espíritu agricultor se identifican con el campo; y ménos tambien el todo del patrimonio (*familia*) por pura ficcion;

Es preciso, en fin, que tenga una individualidad propia, una individualidad distinta, de manera que los ciudadanos que concurren al acto jurídico, y que son testigos de la adquisicion del dominio romano sobre esta cosa, puedan en todas partes acreditar la identidad.

Este carácter de existencia propia, de individualidad distinta, no se reconocia en un grado suficiente para la mancipacion, sino

(1) Gay. 2. §§ 102 y 104.—Véase en esta obra, libro 2, tit. 1: *De las cosas del tiempo de Goyo*, introd. al tit. 10. *De las herencias*; y tit. 10. § 1.

en dos clases de objetos: en el suelo y en los seres animados, hombres libres, hombres esclavos, ó animales. Entre estos últimos, sólo aquellos que han sido domados por el hombre, y que acompañan á éste en sus trabajos: estos solos, en efecto, tienen para el hombre una individualidad verdaderamente constituida. Los que están destinados á otros usos, ó que por su naturaleza son silvestres y bravos, tienen una identidad ménos distinta, y prestan una utilidad mucho menor.

La tierra, los hombres y los animales sujetos á los trabajos de éstos, son cosas *Mancipi*; cosas que han recibido su existencia de Dios. Nada de esto ha criado el hombre (1), porque el hombre no imprime la individualidad, la existencia propia á las cosas que fabrica.

¡Idea eminentemente filosófica! porque la ha tomado de la misma naturaleza el primitivo romano, que no pertenecía á un pueblo industrial, y que en las obras del hombre no se habian todavia presentado á rivalizar en importancia y grandeza con las obras de Dios.

Para el jefe de la familia romana, su campo, con la casa que á éste se hallaba incorporada (2); la mujer, los hijos, los hombres sujetos á su poder, y los animales que le servian en sus trabajos, eran cosas *Mancipi*; cosas cuya individualidad es confundida y adherente con la suya; que son al mismo tiempo y comunmente las más preciosas en valor (3); que no podrán separarse de él por la simple tradicion, y á las cuales se aplicará exclusivamente el acto sacramental de la mancipacion.

Llegó la civilizacion; las artes y el lujo invadieron la ciudad: las fortunas y las riquezas llegaron á un punto antes desconocido: las cosas *Mancipi* no se aumentaron en número. Caracterizadas por el antiguo derecho romano, no variaron.

Pero decir que toda otra cosa, que toda cosa *nec Mancipi* se halla fuera del derecho civil y que no es susceptible de constituir propiedad romana, es inconciliable con las nociones del derecho y del estado social de los romanos.

(1) Porque los edificios no son *Mancipi* sino porque forman cuerpo con el suelo y son una parte adherente de él. Si se consideran separados del suelo pierden este carácter.

(2) Los instrumentos de cultivo del fundo, lo que los romanos llamaban el *instrumentum* del campo, mientras que se hallaban incorporados á éste por un uso perpétuo, y se hacian inmuebles como el suelo á que se hallaban adictos, debian ser como éste y con éste *res Mancipi*; pero separados y enajenados aparte, eran *res nec Mancipi*.

(3) *Pretiosioribus rebus*, dice Gayo, 1. § 192.